

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**  
**ACUERDO 15/2022**

Chihuahua, Chihuahua, siendo las 13:00 horas del día 28 de octubre de 2022, reunido el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, integrado por la LIC. ZULMA NAYELI CASTAÑÓN HOLGUIN, en su carácter de **PRESIDENTE**, la LIC. MARÍA DE LOURDES BENCOMO PADRÓN, en su carácter de **SECRETARIA**. y el C.P. JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ PRIETO, en su carácter de **VOCAL**, en virtud a la designación aprobada en el Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por el Dr. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; reunido en sus instalaciones ubicadas en la Calle Segunda número 1202, Colonia Centro, C.P. 31000, a fin de resolver la **SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** contenida en el oficio número **FACH-DA-RMSBP-107-2022**, de fecha 05 de octubre de 2022, a petición del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y BIENES PATRIMONIALES**, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. - COMPETENCIA**

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 último párrafo, 5 fracciones V, XVII, 32 fracción VI, 33 fracciones I, XI y XXII, 36 fracciones III, VI, VIII, y XV, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracciones III, 120 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 1, 6 fracción VI, 26 fracción I, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Séptimo, fracción III y Trigésimo Octavo, fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. - ANÁLISIS**

Se recibió el oficio FACH-DA-RMSBP-107-2022, de fecha 05 de octubre de 2022, en cuyo contenido se solicita la aprobación de la clasificación parcial de información como confidencial promovida por el Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, correspondiente a los datos personales que obran en los contratos de adquisiciones FACH/LPE/ 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022, ello con la finalidad de cumplir a cabalidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

### TERCERO. - DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

El Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua expuso en el oficio identificado con el número FACH-DA-RMSBP-107-2022 las consideraciones siguientes:

"...**PRIMERO.** – Según lo previsto por los artículos 5 fracción XXXI y 32 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Organismo Constitucional Autónomo, tiene el carácter de Sujeto Obligado.

Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la misma, tiene por objeto garantizar y el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimiento para ello. A su vez, el artículo 5 fracción XIX define la información pública, como "*todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.*"

Estableciendo el artículo 2 de la ley en cita, en su último párrafo que:

"... solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información."

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 33 fracción XI de la multicitada ley, el sujeto obligado deberá proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, correspondiéndole así mismo, resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas.

**SEGUNDO.** – Que con la finalidad de cumplir con la obligación señalada en el Considerando anterior, acatando lo indicado por el artículo 60, el último párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se presenta ante este Comité, la necesidad de determinar cómo información clasificada de manera parcial la relativa a los datos personales que obran en los contratos de adquisiciones FACH/LPE/ 02- A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022.

Que en el caso de la información señalada, debe ser clasificada como confidencial, en virtud que se encuentra dentro de los supuestos normativos que prevén los artículos 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 3 y 5 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Artículos 7 y 23 fracción III "de los lineamientos para la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; artículo 100, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen, respectivamente:

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

**Artículo 122.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 128.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

- **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**

**Artículo 3.** El Estado garantizará el derecho a la protección de los datos personales y deberá velar porque los sujetos obligados no incurran en conductas que puedan afectar dicha protección arbitrariamente.

**Artículo 5.** Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

**TERCERO.** – La información que se clasifica como confidencial es toda la relativa a datos personales de las personas que aparecen en los contratos de adquisiciones FACH/LPE 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022 presentados vía Plataforma Nacional de Transparencia correspondiendo a cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de persona moral.

Para justificar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo y sustento los siguientes criterios emitidos por el Consejo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

#### **CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONA MORAL**

Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

**CUARTO.** – Este Departamento, señala que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información confidencial no está sujeta a temporalidad.

Así, se concluye la necesidad para que este H. Comité proceda a analizar las causales referidas en el considerando respectivo, encontrando que son acordes con la normatividad anteriormente mencionada, es decir, tanto su fundamentación y motivación para la clasificación.)..."

#### **CUARTO. - PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN**

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como confidencial. Se advierte que resulta aplicable como causal de confidencialidad lo que se establece en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismo que se cita a la letra:

*"ARTÍCULO 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso en concreto son aplicables los numerales Séptimo, fracción III y Trigésimo Octavo, fracción I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*...  
III Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:*

*I.Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*...  
III Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

## **QUINTO. - PRUEBA DEL DAÑO**

Con base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el área competente:

“...Analizando individualmente los datos personales contenidos en los contratos en mención, dable y lógico se vuelve a concluir que, de proporcionar, en su integridad, la información solicitada, se estaría actuando en perjuicio del interés público, pues con ellos se desprendería indudablemente que el particular que pone su información personal y confidencial en manos de la autoridad, no puede contar con la certeza que le dan las disposiciones normativas vigentes y obligatorias en la materia, pues el Ente Público estaría actuando en directa contravención de la Ley, violentando los derechos fundamentales del titular de la información en lo particular, y derecho que expresamente poseen todos los ciudadanos en relación al manejo de sus datos atendiendo con ello al principio de proporcionalidad, luego de realizar una ecuación lógica de restrictivo, porque únicamente se restringen los extractos del documento que contienen información que posee normativamente un carácter confidencial...”

Este Comité de Transparencia concluye que se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 128 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Séptimo, fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación parcial de información como confidencial, solicitada en lo que corresponde a los datos personales que obran en los contratos de adquisiciones FACH/LPE/ 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022, ello con la finalidad de cumplir a cabalidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que según lo previsto por los artículos 5, fracción XXXI y 32, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Organismo Constitucional Autónomo, tiene el carácter de Sujeto Obligado.

Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la misma, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. A su vez, el artículo 5 fracción XIX define la información pública, como “*todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.*”

Estableciendo el artículo 2 de la ley en cita, en su último párrafo que:

“... solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.”

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 33, fracción XI de la multicitada ley, el sujeto obligado deberá proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, correspondiéndole al Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 36,

fracción VIII, de la misma ley, resolver en torno a la clasificación de información que realicen los Titulares de las áreas.

Que, con la finalidad de cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior, acatando lo indicado por el artículo 60, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se confirma la clasificación parcial de información como confidencial promovida por el Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, correspondiente a los datos personales que obran en los contratos de adquisiciones **FACH/LPE/ 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022**, con la finalidad de cumplir a cabalidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el caso de la información que nos ocupa, esta debe ser clasificada como confidencial en virtud de que se encuentra dentro de los supuestos normativos que prevén los artículos 117, fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 3 y 5, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; artículos 7 y 23, fracción III de los Lineamientos para la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; artículo 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Séptimo, fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La información que se clasifica como confidencial es toda la relativa a datos personales de quienes aparecen en los contratos de adquisiciones **FACH/LPE/ 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022**, correspondiente a las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas morales.

Para justificar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Consejo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; y que por tanto, constituye información clasificada.

**SEXTO** - En ese sentido, resulta procedente clasificar como confidencial la información correspondiente a los datos personales que obran en los contratos de adquisiciones **FACH/LPE/ 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022**, referente a las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas morales, por lo que llevando a cabo una valoración armónica de todas las circunstancias que existen, se sustenta la clasificación de la información como confidencial.

Sul  
NLC

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia en atención a los motivos y fundamentos expuestos por el Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** correspondiente a los datos personales que obran en los contratos de adquisiciones **FACH/LPE/ 02-A/2022, FACH/LPE 02-B/2022 y FACH/LPE 02-C/2022**, relativo a las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas morales; de conformidad a lo previsto en los artículos 36, fracción III y VIII, 60, inciso a), y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la elaboración de las versiones públicas en cumplimiento al artículo 117, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo II, Apartado Séptimo, fracciones I y III, Apartado Noveno y Capítulo IX.

**TERCERO. -** Notifíquese de la presente resolución al Departamento de Recursos Materiales, Servicios y Bienes Patrimoniales de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**PRESIDENTA**

**Lic. Zulma Nayeli Castañón Holguín**

**SECRETARIA**

**Lic. María de Lourdes Bencomo Padrón**

**VOCAL**

**C.P. José Heriberto González Prieto**

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo de Clasificación de Información Reservada 015/2022